

Nº EXPEDIENTE: 001-031863
FECHA DE LA SOLICITUD: 4 de enero de 2019
FECHA DEL DOCUMENTO: 30 de enero de 2019

NOMBRE:
NIF
CORREO ELECTRÓNICO

Solicitud de Derecho de Acceso a la Información

Expediente: 001-031863

Interesado:

NIF:

Asunto: Resolución de derecho de acceso.

Con fecha 09 de Enero de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por NIF:

, solicitud que quedó registrada con el número 201901181981 y en la que se pide:

## Asunto:

En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito la siguiente información

## Información que solicita:

 "Todas y cada una de las denuncias y reclamaciones que han presentado los usuarios contra los Operadores de Juego habilitados en ámbito estatal en 2014, 2015 2016, 2017 y 2018. Desglosado por operador, comunidad autónoma, ciudad y objeto de reclamación ante la DGOJ."

En caso de que la información no se encuentre como tal y como la estoy solicitando, solicito se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración]

Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible [archivo .csv,.txt,.xls o .xlsx 1"

Con fecha 11 de Enero de 2019, esta solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de esta Dirección General de Ordenación del Juego, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

CORREO ELECTRÓNICO unidadinformaciontransparencia@hacienda.gob.es

D I R E C C I Ó N C/ ALCALA, 9 MADRID - 28071 TELÉFONO: 91 595 80 00 FAX:

ÁMBITO- PREFIJO
TRN
EXPEDIENTE
001-031863

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN





Según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013 en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

## **RESUELVE**

En relación a la información solicitada respecto del objeto de las reclamaciones presentadas por los usuarios, conceder parcialmente el acceso a la información solicitada en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, informar que se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Ordenación del juego, en la subsección "Reclamaciones" de la sección "Información, Transparencia y Buen Gobierno" del apartado dedicado a recoger las Estadísticas de la actividad histórica de la DGOJ [ <a href="http://www.ordenacionjuego.es/es/act-06-informacion-transparencia">http://www.ordenacionjuego.es/es/act-06-informacion-transparencia</a>]. recogiendo información desde el año 2012 y agrupada por materia, motivo y cuantía.

En relación a la información solicitada respecto del objeto de las denuncias presentadas, conceder parcialmente el acceso a la información solicitada en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, informar que se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Ordenación del juego, en la subsección "Las actuaciones de inspección" de la sección "El control de la actividad del juego" del apartado dedicado a recoger las Estadísticas de la actividad histórica de la DGOJ [http://www.ordenacionjuego.es/es/act-02-control-actividad-juego#vigilancia], recogiendo información desde el año 2014 y agrupada por motivo de la denuncia.

En lo referente a los datos del ejercicio 2018 para el objeto de las denuncias y reclamaciones presentadas, inadmitir a trámite la solicitud de derecho de acceso a la información solicitada, por entender que en la misma se da la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a] de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que la información referida al ejercicio 2018 está en proceso de elaboración y se hará pública cuando se elabore la memoria de actividad anual de la DGOJ [http://www.ordenacionjuego.es/es/memorias-informe-anual], cuya fecha prevista de publicación es mayo de 2019. Por otro lado, la información más detallada sobre las denuncias y reclamaciones del ejercicio 2018 se publicará en las secciones correspondientes sobre la actividad histórica de la DGOJ previamente mencionadas.

En lo atinente al concreto operador a que se dirigen las denuncias, denegar la solicitud por aplicar los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14.1.e "La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios" de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

En relación a las denuncias, todas y cada una de las denuncias que se reciben en esta DGOJ son investigadas por la Unidad competente en esta materia, la Subdirección de Inspección; si bien, sólo un pequeño porcentaje da lugar a que se abra un procedimiento sancionador [puede verse el detalle en el cuadro "Denuncias por actividades

MINISTERIO DE HACIENDA

ÁMBITO- PREFIJO
TRN
EXPEDIENTE
001-031863

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN





de juego ilegal" de la página anteriormente referida dedicada a las actuaciones de inspección]. Siendo ello así, si por parte de esta DGOJ se facilitara el nombre de un operador concernido en una denuncia que luego resultara archivada sin iniciar siquiera procedimiento sancionatorio alguno, se le habría producido en todo caso un perjuicio, toda vez que el solo hecho de aparecer como denunciado podría generar un estado determinado de opinión en los usuarios/clientes actuales o potenciales que el operador, a nuestro juicio, no tiene el deber jurídico de soportar.

Idéntica situación, y nos adelantamos con ello a otras situaciones que no han sido solicitadas, se daría si se nos solicitara identificar el nombre de operadores a los que se les llegara a abrir un procedimiento sancionador. Pues, por idéntico motivo, si a resultas del procedimiento seguido se concluye que la conducta denunciada no es merecedora de sanción, se le habría ocasionado el perjuicio a que se alude en el párrafo que precede.

Finalmente, y nos adelantamos como antes a responder a una situación que no ha sido solicitada, hay que añadir que tampoco podríamos identificar, al menos hasta la fecha y si así se nos solicitase, el nombre de operadores que hubieran sido sancionados; pues, como ya tuvo ocasión de contestar esta DGOJ en relación a una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por un ciudadano el pasado mes de noviembre de 2017, en el que este último solicitaba, entre otras cosas, saber en qué terminó el procedimiento y cuál había sido la sanción a un operador que él mismo había denunciado, la contestación fue la que sigue: "En efecto, la publicación o, en su caso, el conocimiento por terceros, que no han sido parte en el procedimiento, de una eventual resolución sancionatoria, le acarrearía a la mercantil – si este fuera el supuesto, se insiste – la imposición de una sanción encubierta o un agravamiento de la misma; pues, a diferencia de otros regímenes sancionatorios de carácter sectorial que prevén expresamente la publicación de las sanciones graves y muy graves en los diarios oficiales estatal o autonómicos, constituyendo incluso la publicación en algunos casos la sanción misma, tales como la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia [art. 69]; Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [art. 38.3]; o la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal [art. 61], no ha sido este el régimen jurídico sancionatorio elegido por el legislador en materia de juego."

En lo referente a los operadores afectados por la presentación de las reclamaciones, denegar la solicitud por aplicar los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14.1.h "Los intereses económicos y comerciales" de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

La propia presentación de la reclamación no implica un incumplimiento por parte del operador, ya que, en la práctica totalidad de los casos, se trata de controversias contractuales de carácter privado. Si bien la Ley de Regulación del Juego, en su artículo 15.1.c], establece "el derecho de los participantes en los juegos a formular ante la Comisión Nacional del Juego reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses", también añade, en su art. 15.3, que "la relación entre el participante y el operador habilitado constituye una relación de carácter privado, y por tanto, las disputas o controversias que pudieran surgir entre ellos estarán sujetas a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio de la potestad sancionadora ejercida por la Comisión Nacional del Juego dentro de las competencias reconocidas en esta Ley".

Esta concepción de la relación jurídico-privada entre participante y operador determina que esta Dirección General carezca de competencias para analizar en un procedimiento de reclamaciones aquellas cuestiones o controversias que tengan naturaleza contractual, las cuales deberán resolverse ante órganos jurisdiccionales del orden civil. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 22 quinquies atribuye a los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil competencia "en materia de obligaciones contractuales,

MINISTERIO DE <u>HACIEN</u>DA

ÁMBITO- PREFIJO TRN

EXPEDIENTE **001-031863** 

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN





cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España". Por todo lo cual, la publicación de la relación de los operadores produciría en todo caso un perjuicio, toda vez que el solo hecho de aparecer como reclamado podría generar un estado determinado de opinión en los usuarios/clientes actuales o potenciales que el operador, a nuestro juicio, no tiene el deber jurídico de soportar, toda vez que son los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil los únicos que pueden determinar el posible incumplimiento de la relación contractual entre operador y participante.

En cuanto en lo atinente a la ciudad o comunidad autónoma de la que proviene las denuncias y reclamaciones, se informa que se carece en multitud de ocasiones de este dato, toda vez que muchas de nuestras comunicaciones se hacen a través de medios electrónicos, no siendo un dato obligatorio de cumplimentación en esos casos. Por otro lado, siendo nuestro ámbito de actuación el estatal, el análisis de la ciudad o comunidad autónoma no resulta relevante para el conocimiento de la problemática a tratar, no disponiendo por tanto de un repositorio de información estructurado en los que a partir de la ciudad o comunidad autónoma se relacione la causa de la reclamación o denuncia y de ahí que, su construcción, entrañaría un laborioso proceso de reelaboración. Por todo ello, es motivo de inadmisión por cuanto sería de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1 c] "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboracion" de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 29 de Enero de 2019

Fdo.: EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION DEL JUEGO

Firma,

MINISTERIO DE HACIENDA

ÁMBITO- PREFIJO TRN EXPEDIENTE

EXPEDIENTE 001-031863 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN





MINISTERIO DE HACIENDA

ÁMBITO- PREFIJO
TRN

EXPEDIENTE **001-031863** 

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

